

**MATERIA:** RECLAMACIÓN ARTÍCULO 56 L.O.S.M.A.

**PROCEDIMIENTO:** RECLAMACION LEY 20.600

**RECLAMANTE:** JUAN GILBERTO PASTENE SOLÍS

**R.U.T.:** 11.756.381-2

**ABOGADO PATROCINANTE:** MACARENA ALICIA SOLER WYSS

**R.U.T.:** 12.231.967-9

**RECLAMADO:** SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**REPRESENTANTE LEGAL:** CRISTIÁN FRANZ THORUD

**R.U.T.:** 10.768.911-7

RECEBIDO  
2015.07.21  
14:52

---

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** HACE PRESENTE MANDATO JUDICIAL; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACION.

### ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**MACARENA ALICIA SOLER WYSS**, chilena, abogada, divorciada, Cédula Nacional de Identidad número 12.231.967-9, domiciliada en calle Independencia número 050, oficina número 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos; en representación según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de don **JUAN GILBERTO PASTENE SOLÍS**, chileno, trabajador independiente, soltero, Cédula Nacional de Identidad número 11.756.381-2; domiciliado en El Asiento sin número, Comuna de Alhué, Región Metropolitana; a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, por la presente vengo en deducir recurso de Reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a los artículos 17 número 3 y 18 número 3 de la Ley número 20.600; en contra de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074 2015, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**; por medio de la cual acogió programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada por los cargos formulados en su contra; suspendiendo, además, el procedimiento administrativo Sancionatorio D-074 2015.

Recurrimos en contra de la Resolución Exenta referida, por cuanto aprobó un programa de cumplimiento que 1º) carece de contenidos mínimos exigidos para su aprobación; 2º) No describe, ni mucho menos se hace cargo de los efectos de las infracciones cometidas; y 3º) en razón de ello, no cumple con los criterios de aprobación establecidos por la normativa aplicable a la especie; permitiéndose con la aprobación del referido programa de cumplimiento que la Empresa Minera La Florida Limitada eluda su responsabilidad y se aproveche de las infracciones cometidas.

En tal sentido, por medio de la Resolución Exenta reclamada la Superintendencia del Medio Ambiente se conforma con la propuesta de cumplimiento formal de las infracciones por las cuales se le formuló cargos a la empresa Minera La Florida Limitada; sin siquiera efectuar razonamiento alguno – ni aún para descartarlos – respecto a los efectos ocasionados por los incumplimientos a múltiples Resoluciones de Calificación Ambiental por parte de su titular, y sin preocuparse si el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada permite contener, reducir o eliminar los efectos provocados por las infracciones cometidas, tal como lo exige la normativa aplicable a la especie.

### **I.- PROCEDENCIA DE LA ACCION, COMPETENCIA Y PLAZO.**

De acuerdo al artículo 17 número 3 de la Ley número 20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia material o absoluta para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente; ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; como ocurre en la especie.

En cuanto a la competencia territorial, el mismo artículo 17 número 3 de la referida Ley que crea los Tribunales Ambientales, dispone que es competente para conocer de esta clase de reclamaciones “*el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”. Así, es del caso tener presente que este Segundo Tribunal Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20.600, cuenta con competencia territorial en la Región Metropolitana; precisamente en la región donde se emplazan los proyectos y actividades cuyas Resoluciones de Calificación Ambiental han sido incumplidas por Minera La Florida Limitada, y respecto de cuyos incumplimientos se han deducido los cargos que dieron origen al procedimiento sancionatorio suspendido por la Resolución Exenta recurrida.

Finalmente, la presente acción se interpone dentro del plazo legal dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que fuimos **debidamente notificados de la Resolución Exenta reclamada con fecha 15 de marzo de 2016.**

### **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Es del caso partir haciendo presente S.S. Ilustre, que con fecha 24 de julio de 2015, mi representado, don Juan Gilberto Pastene Solís, presentó denuncia en contra de Minera La Florida Limitada ante la Superintendencia del Medio Ambiente; ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 47 incisos tercero y final, ambos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En dicha presentación, y cumpliendo con los requisitos formales exigidos por la Ley, mi representado denunció el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en sus resoluciones de calificación ambiental, y el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión; ello, según lo establecido en el artículo 35, literales a) y c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Solicitando, a dicho órgano administrativo, que investigue estos hechos y los sancione conforme a sus facultades.

En específico, se denunció a Minera la Florida Limitada por los anotados incumplimientos respecto de la Resolución Exenta número 005 del año 2005 que calificó ambientalmente el proyecto "*Tranque de Relaves Albué Adosado al existente*"; la Resolución Exenta número 410 del año 2012 que calificó de forma favorable el proyecto "*Deposición de relaves filtrados interior mina*"; y la Resolución Exenta número 99 de 2011 que calificó ambientalmente el proyecto "*Planta de procesamiento de Relaves*".

2.- Ahora bien, en atención a la denuncia efectuada por mi representado, y teniendo en consideración, además, denuncia realizada por don Pablo Andrés Vial Valdéz con fecha 12 de septiembre del año 2012, así como los demás antecedentes allegados a la Superintendencia del Medio Ambiente en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, dicho órgano administrativo decidió formular cargos en contra de Minera La Florida Limitada, por múltiples incumplimientos a Resoluciones de Calificación Ambiental de proyectos de que es titular la referida empresa minera.

Dicha formulación de cargos se efectuó por medio de la Resolución Exenta número 1/Rol D-074-2015 del 17 de diciembre de 2015, dictada por don Juan Pablo Leppe Guzmán, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ahora, no obstante el tenor de las denuncias deducidas en contra de Minera La Florida Limitada, los antecedentes recabados por la Superintendencia del Medio Ambiente en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras permitieron que, por medio de la Resolución Exenta referida, se formularan cargos en contra de dicha empresa minera por incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental de los siguientes proyectos o actividades:

a) "*Ampliación del Tranque de Relaves Albué*", calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 1333 del 07 de septiembre del año 1995;

b) "*Lixiviación de Concentradas Albué*", calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 060 del 10 de febrero del año 2000;

c) “*Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 621 del 31 de octubre del año 2002;

d) “*Franque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 005 del 06 de enero del año 2005;

e) “*Proyecto de Ampliación Botadero de estéril existente Nr 620*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 188 del 12 de marzo del año 2008;

f) “*Proyecto expansión Planta y Mina de minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 273 del 14 de abril de 2008;

g) “*Planta de Procesamiento de Relaves*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana número 099 del 24 de marzo del año 2011;

h) “*Deposición de Relaves Filtrados interior mina*”; calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana número 410 del 13 de septiembre del año 2012;

i) “*Peraltamiento Franque de Relaves adosado*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana número 105 del 19 de febrero del año 2014.

3.- En razón de los cargos formulados por medio de la Resolución Exenta número 01/Rol D-074-2015 del 17 de diciembre de 2015, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 14 de enero de 2016 Minera La Florida Limitada ingresó a la Superintendencia del Medio Ambiente **escrito solicitando tener por presentado y aprobar programa de cumplimiento**; solicitando, además, que de conformidad al inciso cuarto del artículo 42 referido, **se suspenda el procedimiento sancionatorio D-074-2015 sustanciado en su contra.**

4.- Con fecha 03 de febrero de 2016, por medio de la Resolución Exenta número 4/ Rol D-074-2015, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló un conjunto de observaciones que debían ser incorporadas al Programa de Cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada.

5.- En cumplimiento de lo anterior, con fecha 12 de febrero del presente año, Minera La Florida Limitada presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente el respectivo texto refundido de su Programa de Cumplimiento, incorporando las observaciones efectuadas por el órgano fiscalizador.

6.- Ahora bien, Como corolario de lo anterior, con fecha 25 de febrero de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, dictó la Resolución Exenta número 5/ Rol D-074-2015, **aprobando** el Programa de Cumplimiento de la Legislación Ambiental presentado por Minera La Florida Limitada y **suspendiendo** el procedimiento Sancionatorio ROL D-074-2015, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Cabe hacer presente, por último, que en nuestra calidad de interesados fuimos debidamente notificados de esta última Resolución Exenta, con fecha 15 de marzo de 2016.**

### **III.- DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.**

Es necesario, S.S. Ilustre, para lo que se dirá en lo sucesivo, verter algunas consideraciones en torno al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el objetivo que sustenta su existencia; ello, puesto que como hemos referido precedentemente, en la especie nos encontramos frente a un procedimiento sancionatorio cuyo fundamento radica en el incumplimiento a las normas y condiciones establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental, acto administrativo terminal del referido procedimiento calificadorio.

Así, es del caso partir teniendo presente que según lo dispone el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado – y de todos y cada uno de sus órganos – velar por la no afectación del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como velar por la protección de la naturaleza.

Dicha obligación para el Estado se ve desarrollada por medio de la Ley número 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente: texto normativo que, ya en su artículo 1º dispone que su objeto está constituido por *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental...”*.

Lo anterior, S.S. Ilustre, es reconocido ya desde el propio Mensaje con que el Ejecutivo envió dicho proyecto de Ley a su discusión en el Congreso Nacional. En efecto, el Mensaje del Presidente de la República, señala expresamente que *“El primer objetivo del presente proyecto de ley, es darle un contenido concreto y un desarrollo jurídico adecuado a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. / En efecto, el proyecto pretende hacerse cargo del deber del Estado*

de velar para que dicha garantía se cumpla...”; agregando que, “En este sentido, el proyecto entra a regular una serie de intereses en conflicto. Es más, en muchas ocasiones, todos ellos garantizados en la propia Constitución. **Sin embargo, se da preeminencia al hecho que ninguna actividad -por legítima que sea- puede desenvolverse a costa del medio ambiente. Vello importa una nueva visión de la gestión productiva, que deberá ser desarrollada por las empresas.**”<sup>1</sup> (El destacado es nuestro).

En miras de dicho objetivo general, se crea tanto una **Institucionalidad Ambiental**<sup>2</sup> – “(...) que permita a nivel nacional solucionar los problemas ambientales existentes **y evitar la creación de otros nuevos,**”<sup>3</sup> –, así como los “(...) instrumentos para una eficiente gestión del problema ambiental, de modo que se pueda **dar una adecuada protección de los recursos naturales.** / Para ello, la ley no sólo contempla una institucionalidad que se considera la más adecuada, sino que un sinnúmero de instrumentos o herramientas, tales como el **sistema de evaluación de impacto ambiental, las normas de calidad ambiental, los planes de manejo de recursos, los planes de descontaminación, etc. ...**”<sup>4</sup>

Así, puede observarse que la Institucionalidad Ambiental – compuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente desde la entrada en vigencia de sus atribuciones, contenidas en la Ley 20.417 del año 2010 – tiene dentro de sus objetivos primordiales, tanto por mandato constitucional como legal, **el velar por que no se produzcan afectaciones al Medio Ambiente.**

Como puede apreciarse, además, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, creado por medio de la Ley número 19.300 se alinea con el objetivo material y concreto de evitar que se produzcan impactos al medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. Así, no basta con el cumplimiento formal de la normativa referida, resultando absolutamente claro que el objetivo de ésta es precisamente evitar que los impactos ambientales se produzcan. En palabras del Mensaje Presidencial bastamente referido, “**Con este instrumento, se pretende evitar que se sigan instalando procesos productivos, que puedan causar graves deterioros al medio ambiente.**”<sup>5</sup> (El destacado es nuestro).

A mayor abundamiento, el mismo mensaje del Presidente de la República da cuenta de que la Política Ambiental, la institucionalidad y los instrumentos y herramientas ambientales que por medio de dicha ley se crearon, entre los cuales se cuenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se rigen por el **Principio Preventivo**, en virtud del cual, “(...) **se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales.**”

<sup>1</sup> Historia de la Ley número 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional, página 15.

<sup>2</sup> Institucionalidad Ambiental que fue modificada con la dictación de la Ley número 20.417, que creó el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

<sup>3</sup> Historia de la Ley número 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional, página 15.

<sup>4</sup> *Ibid.*; página 14.

<sup>5</sup> *Ibid.*; página 15.

En dicho sentido, y en cumplimiento de lo que hemos dicho hasta el momento, es que el artículo 8° de la Ley número 19.300 dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*” (El destacado es nuestro).

Ahora bien, el artículo 2° letra j) de la Ley número 19.300 define Evaluación de Impacto Ambiental como “*El procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”.

Por su parte, el artículo 2° letra i) define Estudio de Impacto Ambiental como “*el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. **Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.***” (El destacado es nuestro).

Asimismo, el artículo en referencia, en su literal f), define Declaración de Impacto Ambiental como “*el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.*”.

Es del caso hacer notar, que no obstante la letra f) del artículo 2° de la Ley 19.300 nada dice – como sí lo hace la definición de Estudio de Impacto Ambiental – respecto a las acciones tendientes a impedir o minimizar los efectos del respectivo proyecto o actividad, el inciso segundo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo dispone que “*(...) la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. **En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.***” (El destacado es nuestro).

En razón de todo lo expuesto es que en el artículo 24 de la Ley número 19.300 se expresa que el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental “*(...) concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad...*”, agregando su inciso segundo que “*Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales, **incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración...***”.

Tal como hemos dicho, y hemos pretendido demostrar con el razonamiento desplegado hasta ahora, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – que finaliza con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental – lo motiva precisamente el objetivo de impedir que se produzcan los impactos ambientales, o que éstos, en caso de producirse, sean debidamente mitigados o compensados.

En tal sentido S.S., no resulta suficiente para cumplir con tal objetivo, el mero cumplimiento formal de la legislación ambiental. Ello queda en evidencia, S.S. Ilustre, cuando inclusive existiendo aprobación de un proyecto o actividad por medio de la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, ésta queda sujeta a un estado de constante revisión y supervigilancia, pudiendo ser Revisada en caso de variar sustancialmente las variables ambientales evaluadas; e inclusive Caducada, de no iniciarse su ejecución dentro del término que taxativamente refiere el artículo 25ter de la Ley número 19.300. Todo ello, reitero, con el principal objetivo de que no se produzcan impactos que atenten contra el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la preservación de la naturaleza y la conservación del Patrimonio Ambiental.

#### **IV.- DE LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y, PRINCIPALMENTE, DE LA APROBACIÓN DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO.**

Como sabemos, el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que ésta “(...) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.”.

Ahora bien, dicho objetivo, dado que es deber del Estado y de todos y cada uno de sus organismos velar por el respeto del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la preservación de la naturaleza, está encaminado no solo a velar por el cumplimiento formal de tales instrumentos, sino que el fin último de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente debe ser velar porque inclusive cumpliéndose formalmente tales instrumentos no se produzcan impactos ambientales.

En efecto, las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente no se concentran únicamente en el incumplimiento de tales instrumentos ambientales, sino que además está dotada de facultades tendientes a que, no obstante estarse cumpliendo formalmente el referido instrumento, no se produzcan impactos que puedan afectar el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la preservación de la naturaleza y la conservación del Patrimonio Ambiental.

En efecto, ello queda en evidencia cuando el artículo 3º de su Ley Orgánica, le entrega facultades a la Superintendencia del Medio Ambiente para “Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley”; o cuando se le faculta para “Vigilar, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental...” (El destacado es nuestro).

Igual conclusión – de que la Superintendencia debe velar no solo por el cumplimiento formal de la normativa ambiental o de las Resoluciones de Calificación Ambiental – se obtiene, por ejemplo, cuando la letra h) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente le faculta para “*Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente*” (El destacado es nuestro).

Ahora bien, la letra r) del artículo 3º bastamente referido, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente para “*Aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley*”.

Dicho programa de cumplimiento – que puede ser presentado por el infractor dentro del término de 10 días contados desde el acto que incoa el procedimiento sancionatorio respectivo – es definido por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente como “*(...) el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

Por su parte, el inciso séptimo de la norma en comento, dispone que “*El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento*”, mandato que se cumple con la dictación del Decreto del Ministerio del Medio Ambiente número 30, del 11 de febrero de 2013, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Dicho texto reglamentario, en su artículo 7º dispone que “*El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente:*

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.*
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.*
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.*” (El destacado es nuestro).

Por su parte, el artículo 9º del reglamento prescribe que “*La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenderse a los siguientes criterios:*

a) *Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*

b) *Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*

c) *Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.” (El destacado es nuestro).*

De aquello, S.S. Ilustre, resulta indefectiblemente claro que un programa de cumplimiento para ser aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, no solo debe contener la propuesta de acciones y metas tendientes a cumplir las normas o condiciones por las cuales se le hubiere incoado un procedimiento sancionatorio; **sino que debe describir los efectos que dichos incumplimientos hubieren generado, así como presentar medidas o acciones tendientes a reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.** Solo cumpliendo con dichas exigencias, podrá decirse que el programa de cumplimiento satisface los criterios de Integridad y Eficacia, necesarios para que pueda ser aprobado.

Nuevamente, el objeto que está detrás de dicha normativa no radica en el mero cumplimiento formal de normativa infringida, sino que lo que realmente le interesa al legislador es que no se produzcan impactos ambientales; o que producidos, éstos sean debidamente contenidos, reducidos o eliminados. **Es la protección del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del Patrimonio Ambiental lo que intenta proteger el legislador, no el mero cumplimiento formal de los instrumentos de gestión ambiental.**

Efectivamente, dependiendo de la infracción cometida y los efectos que ella hubiere provocado, puede no resultar suficiente el mero cumplimiento de la medida incumplida para garantizar el pleno resguardo del Medio Ambiente. Así, los efectos provocados por la infracción pueden ser de tal envergadura que, por ejemplo, puedan haber modificado sustancialmente las variables ambientales evaluadas al momento de calificar el proyecto o actividad de que se trate. En dicho caso, ciertamente el programa de cumplimiento – para satisfacer la normativa anotada – no debiera reducirse únicamente a dar cumplimiento a la normativa infringida, debiendo analizarse además la pertinencia de someter a Revisión el permiso de funcionamiento de que se trate.

A) **EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PRESENTADO POR MINERA LA FLORIDA LIMITADA, CARECE DE CONTENIDOS MÍNIMOS Y NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE INTEGRIDAD Y EFICACIA, NECESARIOS PARA SU APROBACIÓN.**

Es del caso partir recordando que, según el artículo 7° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, **es requisito mínimo** de todo programa de cumplimiento – dado que el artículo referido dispone que “*El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente...*” –, que contenga: “*a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.*” y “*b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*”.

Asimismo, solo un programa que cumpla con dichos requisitos mínimos, podrá satisfacer los criterios de **Integridad** – Programa contiene acciones y metas que se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos – y de **Eficacia** – vale decir, que las acciones y metas propuestas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción – necesarios para su aprobación.

Ahora bien, de la sola lectura del programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada y aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, resulta evidente que se ha omitido referencia alguna a los efectos generados por los incumplimientos a múltiples Resoluciones de Calificación Ambiental, de las cuales es titular la empresa señalada. Asimismo, y como lógica consecuencia de lo anterior, no existe propuesta de medida o acción alguna tendientes a contener, reducir o eliminar los efectos de dichos incumplimientos.

En dicho escenario, como hemos desarrollado precedentemente, **no solo Minera La Florida Limitada incumple con los requisitos mínimos que debe contener su Programa de Cumplimiento**, también es la propia Superintendencia del Medio Ambiente quien, al aprobar un Programa de Cumplimiento con dichas carencias sustanciales, **desoye tanto el mandato constitucional que pesa sobre todo órgano del Estado en virtud del artículo 19 número 8 de la Constitución, así como su deber de rechazar programas de cumplimiento que no satisfagan los criterios de Integridad y Eficacia.**

Al respecto, S.S. Ilustre, es del caso preguntarse: ¿Es que acaso, encontrarse ejecutando actualmente el proyecto “*Planta de Procesamiento de Relaves*” – aprobado por la **Resolución Exenta número 099/2011** de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana – sin haberse cumplido con la presentación y ejecución del respectivo Plan de Compensación de Emisiones, no ha generado ningún efecto sobre una Región que ha sido declarada como zona saturada por material

particulado MP10? ¿Puede sostenerse que la emisión de más de 44 toneladas de material particulado MP10, incumpliendo la obligación de compensar el 150% de dichas emisiones no ha generado efectos de los cuales tenga que hacerse cargo Minera La Florida Limitada? ¿Se reducen o eliminan los efectos negativos generados por dicho incumplimiento, únicamente con la presentación y ejecución -- **a 5 años de dictada la Resolución Exenta número 099/2011** -- del Plan de Compensación de Emisiones? ¿Cómo se compensa, mitiga o repara a los habitantes de la zona de emplazamiento del proyecto -- entre los cuales se encuentra mi representado -- que se han visto afectados en su Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por las emisiones no compensadas provocadas por la empresa Minera La Florida Limitada?

Asimismo, ¿se puede sostener que el no haber cumplido con las obligaciones de reforestación -- sea en cuanto a la superficie reforestada, sea en cuanto al número de individuos o en cuanto al porcentaje de prendimiento -- contenidas en las Resoluciones Exentas número 621/2002; 005/2005 ó 188/2008 no ha generado efectos sobre el medio ambiente, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los habitantes de la zona o la preservación del Patrimonio Ambiental? ¿Basta, S.S. Ilustre, con proponer cumplir con las faenas de reforestación **a 14 años** de dictada la Resolución Exenta número 621/2002 que calificó ambientalmente de forma favorable el proyecto "*Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Albué*"? ¿Bastará, S.S. Ilustre, con ofrecer cumplir **a 11 años** de su dictación, la Resolución Exenta 005/2005 que calificó el proyecto "*Franque de Relaves Albué adosado al existente, de Minera Florida S.A.*"? ¿Qué otros efectos, aparte de la pérdida de especies que se propone reforestar, generó mantener durante períodos tan prolongados de tiempo en incumplimiento las referidas medidas de compensación ambiental?

Ninguna de dichas interrogantes, S.S. Ilustre, son respondidas por Minera La Florida Limitada en su programa de cumplimiento, debiendo haberlo hecho según mandato expreso de la normativa vigente que hemos citado latamente. Asimismo, en ninguna de dichas interrogantes repara la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobando el referido programa de cumplimiento no obstante carecer de contenidos mínimos y no cumplir con los criterios de Integridad y Eficacia.

Ahora bien, la Resolución Exenta número 01/ Rol D-074-2015 formuló cargos en contra de Minera La Florida Limitada por construir un camino de tierra de aproximadamente 15.234,7 metros cuadrados, que finaliza en pique cuyas coordenadas UTM son 6.234.226 m. N - 319.503 m.; **no comprendido en Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas a los proyectos del yacimiento Pedro Valencia**. Respecto de dicha infracción, el programa de cumplimiento únicamente contempla asegurar que el camino no continuará siendo utilizado, además de faenas tendientes a rehabilitar la vegetación del área intervenida con especies arbóreas y/o arbustivas presentes en el entorno. Al efecto, cabe preguntar S.S., ¿La construcción y operación del referido camino únicamente generó impactos sobre la vegetación de la zona intervenida? ¿No hubo

fraccionamiento de hábitat de especies que habitan la zona de emplazamiento del proyecto? ¿Al operar el referido camino, sin medida de mitigación o compensación alguna, no existió desplazamiento de especies, producto de haberse destruido su hábitat? ¿Qué cantidad de material particulado se liberó producto de su construcción y operación? ¿De acuerdo a la normativa a que hemos hecho basta referencia, no era obligatorio para Minera La Florida Limitada hacerse cargo de tales efectos en su programa de cumplimiento, en caso de que se hubieren generado?

Lo cierto S.S. Ilustre, es que nos encontramos ante un programa de cumplimiento que no satisface ni el criterio de Integridad, ni mucho menos el de Eficacia; por lo cual, indefectiblemente, debió haber sido rechazado por la Superintendencia del Medio Ambiente, por tratarse de un programa de cumplimiento que únicamente importa un cumplimiento formal de las Resoluciones de Calificación Ambiental infringidas.

**B) LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, LE PERMITE A MINERA LA FLORIDA LIMITADA ELUDIR SU RESPONSABILIDAD Y APROVECHARSE DE SU INFRACCIÓN.**

Por medio del programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada y aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente por medio de la Resolución Exenta reclamada, aquella únicamente propone cumplir con las normas, condiciones y medidas de sus Resoluciones de Calificación Ambiental que se ha constatado que ha incumplido. Así, allí donde no ejecutó las faenas de reforestación a que estaba obligado, ahora propone efectuarlas; allí donde no realizó los Monitoreos de calidad de aguas a que se encontraba obligada, propone realizarlos luego de aprobado el programa de cumplimiento respectivo; por su parte, frente al incumplimiento de construir una obra disipadora de energía a la salida de canal de contorno del botadero de estéril Nv 620 (Resolución Exenta número 188 del año 2008), el programa de cumplimiento ofrece construir la referida obra luego de la aprobación del programa de cumplimiento presentado.

De aquello, y de todo lo señalado precedentemente, resulta evidente que el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada tiene por único objeto beneficiarse de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; esto es, una vez: *“Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá”*.

Así, aprobado el programa de cumplimiento y suspendido el procedimiento sancionatorio, **Minera La Florida Limitada se hace de un nuevo plazo para cumplir obligaciones** que, inclusive habiéndose sancionado a la empresa – excepto en el caso de que se hubiere aplicado la Caducidad

del permiso de funcionamiento – ésta igualmente continuaba estando obligada a cumplir, dada la obligatoriedad de sus Resoluciones de Calificación Ambiental.

En dicha línea S.S., Minera La Florida Limitada es la única beneficiada con la aprobación del programa de cumplimiento, toda vez que le permite obtener un nuevo plazo para cumplir con obligaciones cuyo incumplimiento necesariamente debió ser sancionado.

Asimismo, la aprobación del programa de cumplimiento le permite evadir su responsabilidad en las infracciones cometidas; ello, puesto que como hemos demostrado el programa de cumplimiento no describe ni se hace cargo de los efectos de las infracciones cometidas.

Todo ello, S.S. Ilustre, vulnera lo expresamente dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º del Reglamento sobre programas de cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, que expresamente dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorias.”* (El destacado es nuestro).

Así, S.S. Ilustre, resulta evidente que la Resolución Exenta número 05/ Rol D-074-2015 debe ser invalidada; ello por cuanto aprobó un programa de cumplimiento que 1º) carece de contenidos mínimos exigidos para su aprobación; 2º) No describe, ni mucho menos se hace cargo de los efectos de las infracciones cometidas; y 3º) en razón de ello, no satisface los criterios de aprobación establecidos por la normativa aplicable a la especie, permitiendo con la aprobación del programa de cumplimiento que la Empresa Minera La Florida Limitada eluda su responsabilidad y se aproveche de las infracciones cometidas.

**POR TANTO;** en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables a la materia;

**A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO;** se sirva tener por interpuesta Reclamación en contra de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN;** por medio de la cual **acogió** programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada por los cargos formulados en su contra y **suspendió** el procedimiento administrativo Sancionatorio D-074-2015. En segundo lugar, y previo cumplimiento de los trámites de rigor, sírvase S.S. Ilustre declarar:

1.- Que se invalida la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN;**

- 2.- Que se rechaza el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada por:  
1º) Carecer de los contenidos mínimos exigidos por el artículo 7º del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, 2º) no satisfacer los criterios de Integridad y Eficacia a que se refiere el artículo 9º del referido cuerpo normativo, y 3º) por permitir su aprobación, que Minera La Florida Limitada eluda su responsabilidad y se aproveche de las infracciones cometidas;
- 3.- Que se ordene a la Superintendencia reiniciar el procedimiento Sancionatorio ROJ. D-074-2015;
- 4.- Con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Ilustre, tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña MARIE CLAUDE PLUMER BODIN; por medio de la cual acogió programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada por los cargos formulados en su contra; suspendiendo, además, el procedimiento administrativo Sancionatorio D-074-2015.
  - 2.- Copia de Resolución Exenta número 1/Rol D-074-2015 del 17 de diciembre de 2015, dictada por don Juan Pablo Leppe Guzmán, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.
  - 3.- Denuncia efectuada por don Juan Gilberto Pastene Solís en contra de Minera La Florida Limitada, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 24 de julio de 2015.
  - 4.- Copia de planilla de seguimiento de Correos de Chile, en que consta que doña Macarena Soler recibió, **con fecha 15 de marzo de 2016**, carta certificada notificatoria de la Resolución reclamada en estos autos, correspondiente al número de envío 1170005878771.
  - 5.- Copia simple del sobre de envío de la carta certificada, en que consta tanto la materia del envío (Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015); como el número de envío del documento, correspondiente al 1170005878771.
  - 6.- Escritura Pública de Mandato suscrita por don **JUAN GILBERTO PASTENE SOLÍS** con fecha 20 de julio de 2015, ante don René Alejandro Martínez Loaiza, Notario Público de Melipilla.
- SEGUNDO OTROSÍ:** SÍRVASE S.S. ILUSTRE tener presente que la abogada que comparece lo hace por Mandato Judicial otorgado por don **JUAN GILBERTO PASTENE SOLÍS** con fecha

20 de julio de 2015, ante don René Alejandro Martínez Loaiza, Notario Público de Melipilla.; documento que se acompaña en el número 6 del Primer Otrosí de esta presentación.

**TERCER OTROSÍ SÍRVASE S.S.**, de conformidad al artículo 22 de la Ley 20.600, tener presente que designo para efectos de notificación el siguiente correo electrónico msoler@gcute.cl.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a solid horizontal line.